



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 060
PROCESO 19142318400120210000800**

Caloto Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, propuesta a través de apoderada por el señor OCTAVIO MOTATO TORO, en contra del señor RICARDO SERNA FAJARDO.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

1.- Tal como lo ordena el CC, la demanda en este tipo de asuntos debe estar dirigida en contra del menor, representado por la madre; así las cosas, el poder sería insuficiente, y, la demanda, además de la persona a quien se está demandando, se deben dirigir en contra del menor.

2.- No se acredita con la presentación de la demanda, que se haya enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la representante legal del menor que debe ser demandado, tal como lo ordena el artículo 6º del decreto 806 de 2020.

3.- No se afirma bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por las personas a notificar. Además, no se informa, la forma como la obtuvo ni allega las evidencias correspondientes.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibile la demanda y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, propuesta a través de apoderada por el señor OCTAVIO MOTATO TORO, en contra del señor RICARDO SERNA FAJARDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters, enclosed within a hand-drawn circle.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA